

EDJ 1991/3271

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 26-3-1991
Pte: Puerta Luis, Luis Román

Resumen

El Ts estima el recurso del procesado, absolviéndole del delito de usurpación de estado civil y condenando por un delito de uso público de nombre supuesto porque es patente según la sentencia apelada que el procesado no actúo con el propósito de ejercitar derechos y acciones de la persona suplantada sino que su propósito no fue otro que el buscarse una nueva identidad para eludir la acción de la justicia.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.2
D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971
art.322 , art.470

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4
SEGUNDA SENTENCIA	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PRINCIPIOS PENALES

RECTORES DEL PROCESO PENAL

- Acusatorio
- Delito homogéneo

USO PÚBLICO DE NOMBRE SUPUESTO

DIFERENCIACIÓN DE OTROS DELITOS Y FALTAS

- En general

PARA OCULTAR DELITO, ELUDIR PENA O CAUSAR PERJUICIO SUPUESTOS DIVERSOS

USURPACIÓN

DE ESTADO CIVIL

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.24apa.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.322, art.470 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971
Cita art.322, art.470 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre USURPACIÓN - DE ESTADO CIVIL por SAP Madrid de 15 junio 2004 (J2004/113195)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 19 julio 2004 (J2004/127508)
Citada en el mismo sentido sobre USURPACIÓN - DE ESTADO CIVIL por SAP Cádiz de 21 julio 2005 (J2005/166597)
Citada en el mismo sentido sobre USURPACIÓN - DE ESTADO CIVIL por STS Sala 2ª de 26 diciembre 2005 (J2005/237377)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 marzo 2006 (J2006/56155)
Citada en el mismo sentido por SAP Palencia de 12 noviembre 2007 (J2007/321697)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 4 junio 2008 (J2008/215799)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 27 junio 2008 (J2008/246209)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 10 enero 2008 (J2008/31781)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 mayo 2009 (J2009/106734)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 15 junio 2009 (J2009/134687)
Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 7 mayo 2009 (J2009/158265)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 17 abril 2009 (J2009/214505)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 5 mayo 2009 (J2009/214529)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 4 diciembre 2009 (J2009/321974)
Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 4 diciembre 2009 (J2009/353939)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 10 noviembre 2009 (J2009/382026)
Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 16 marzo 2009 (J2009/65410)
Citada en el mismo sentido por AAP Toledo de 26 marzo 2009 (J2009/80014)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 13 marzo 2009 (J2009/93730)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 16 septiembre 2010 (J2010/248380)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 17 noviembre 2010 (J2010/360164)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 15 diciembre 2010 (J2010/367235)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 31 marzo 2011 (J2011/110931)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 11 mayo 2011 (J2011/160844)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 24 mayo 2011 (J2011/166525)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 19 enero 2012 (J2012/13858)
Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 28 marzo 2012 (J2012/69034)

En la villa de Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno.

En el recurso de casación por infracción de Ley, que ante nos pende, interpuesto por el procesado José contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba que le condenó por delitos de falsificación y usurpación de estado civil, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se han constituido para la votación y tallo bajo la presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta Luis, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y estando dicho recurrente representado por la Procuradora señora Dª Jaén Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 4 de Córdoba instruyó sumario con el número 35 de 1987 contra José y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Córdoba que, con fecha 16 de enero de 1989, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado:

Primero.- Resultando:"probado, y así se declara, que el procesado no José, nacido en Madrid, el día 29 de septiembre de 1959, según la declaración por él suscrita en la ficha presentada para la obtención del DNI el 14 de enero de 1974, que le fue expedido en Madrid con el número..., al objeto de eludir la responsabilidad criminal que pudiera derivarse de la causa 123/80 que por los presuntos delitos de deserción y fraude se te instruyó por la autoridad militar de la III Región Militar, al haber, al parecer desertado del servicio militar el día 24 de julio de 1980, causa en la que se halla declarado rebelde, ideó buscarse una nueva identidad para lo que decidió suplantar la personalidad de su hermano Juan, nacido en Sevilla el 14 de enero de 1955, del que no hay constancia en las diligencias de si vive o ha fallecido, y así, tras obtener una certificación de nacimiento a nombre de su hermano la presentó en la Comisaría de policía de Córdoba, junto con la ficha que suscribió con el nombre de Juan solicitando con fecha 8 de noviembre de 1980, le fuera entregado un DNI consiguiendo de esta artera manera el documento que le fue entregado con el número... Las impresiones dactilares que le fueron tomadas obraban en la ficha para la expedición del primero referido. Con la finalidad de completar la documentación de su nueva identidad obtuvo de la Jefatura Provincial de Tráfico de Córdoba con fecha 25 de febrero de 1981 un permiso de conducir a nombre de Juan sobre la base de presentar el DNI que obtuvo con la certificación de nacimiento que no le correspondía. A partir de estas fechas el procesado ha venido asumiendo continuamente la personalidad de su hermano y así en el acto de la vista del juicio oral, celebrada en la Audiencia Provincial de Córdoba en el mes de mayo de 1982 en la causa 139/ 80, manifestó a la Sala que su nombre era el de Juan. Siendo condenado a consecuencia de esta manifestación y de los documentos presentados con ese nombre, por uso indebido de nombre y por falsedad documental. Posteriormente y en todas las ocasiones en que ha sido detenido o iniciado diligencias por presuntos delitos, ha manifestado y aportado para su identificación los documentos que obtuvo con el nombre de Juan, como hizo en Alicante en fecha 6 de septiembre de 1984, en Valencia el 18 de junio de 1985 y, en Palma de Mallorca el 15 de octubre de 1986 donde se le incoaron las diligencias que dieron origen al presente sumario. El procesado se halla declarado rebelde con su verdadero nombre en la causa 123/80 de la autoridad judicial de la III Región Militar por los delitos de deserción y fraude y con el nombre de Juan en las fechas 25 de junio de 1981 y 12 de mayo de 1982 por los de utilización ilegítima de vehículo de motor, uso indebido de nombre y falsedad de documento de identidad imponiéndose por este último la pena de siete meses de prisión menor, antecedentes que habrán de considerarse cancelados.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: Fallamos:"Que con absolución de los delitos de falsedad en documento oficial y de identidad, por prescripción, declarando de oficio las correspondientes costas procesales, debemos condenar y condenamos al procesado José, como autor del delito de usurpación de estado civil, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión menor y cuarenta mil pesetas de multa con arresto sustitutorio de veinte días

en caso de impago, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y, al pago de las costas procesales correspondientes, aprobando a este fin el auto de insolvencia que dictó el Instructor y consulta en el ramo de responsabilidad civil correspondiente, siendo de abono para el cumplimiento de dicha pena, todo el tiempo que ha estado privado de libertar por esta causa. Notifíquese esta resolución a las partes, a las que se instruirá de los recursos a interponer contra esta sentencia y una vez firme, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes y al de la naturaleza del condenado y remítase testimonio de la misma a la autoridad militar de la III Región Militar.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley por el procesado José que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, tomándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación del recurrente formalizó su recurso alegando como motivo único: infracción de Ley, al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por aplicación indebida del artículo 470 del Código Penal EDL 1995/16398 por el que se tipifica y sanciona la usurpación del estado civil de otro.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos para la votación y fallo cuando en turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento ha tenido lugar la votación y fallo prevenidos en 15 de marzo pasado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo de casación formulado por la representación del procesado, por el cauce procesal del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , denuncia "aplicación indebida del artículo 470 del Código Penal EDL 1995/16398 por el que se tipifica y sanciona la usurpación del estado civil de otro. Dados los hechos que se declaran probados el procesado no pudo cometer tal delito va que en ningún momento se declara tuviera intención de hacer valer las acciones y derechos dimanantes de la personalidad que había sustituido el procesado en su hermano, Juansino que la finalidad perseguida con la suplantación de identidad era la ocultación de su verdadera identidad con el fin de eludir la acción de la justicia.

El artículo 470 del Código Penal EDL 1995/16398 castiga con las correspondientes penas al "que usurpare el estado civil de otro". Según sostiene la doctrina, este delito está constituido por la ficción del agente de ser una persona ajena con ánimo de usar de sus derechos; y que, por ello, no es bastante para la existencia de tal delito arrogarse una personalidad ajena asumiendo el nombre de otro, ya que, como ha declarado la jurisprudencia, es condición precisa que la sustitución de persona se lleve a cabo para usar de sus derechos y acciones (vid. sentencias de 5 de mayo de 1887, 7 de octubre de 1892, 16 de abril de 1901 y 15 de diciembre de 1982). En este sentido, dice esta última sentencia que " el verbo usurpar en su acepción gramatical significa el quitar a uno lo suyo y en su más amplia, arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, esto es fingir su personalidad para usar de los derechos que le pertenecen.

En mismo sentido, dice la sentencia de 23 de mayo de 1986 que en el artículo 470 se describe y sanciona el denominado delito de usurpación de estado civil, del que doctrinalmente se han dado muchas definiciones," la más antigua de ellas entiende que "usurpar el estado civil de una persona es fingirse ella misma para usar de sus derechos, es suplantar su filiación, su paternidad, sus derechos conyugales, es la falsedad, aplicada a la persona y con el ánimo de sustituirse por otra real y verdadera, añadiendo que "no es bastante, para la existencia del delito, con arrogarse una personalidad ajena, asumiendo el nombre de otro para un acto concreto; es condición precisa que, la suplantación se lleve a cabo para usar de los derechos y acciones de la personalidad sustituida; Constituye, pues, exigencia de este delito un elemento subjetivo del injusto - que no aparece en el tipo legal- el propósito de ejercitar derechos y acciones de la persona suplantada (vid. sentencias de 21 de diciembre de 1893 y de 16 de abril de 1901).

Plantea la figura penal aquí examinada el problema de marcar las líneas o rasgos distintivos de la misma frente a la de "uso público de nombre supuesto" (vid. art. 322 del Código Penal EDL 1995/16398)con la que tiene muchos puntos de contacto, declarando en síntesis, a este respecto, la sentencia de 15 de diciembre de 1982, que en el delito del artículo 322, el autor "se limita a enmascarar o disfrazar su propia identidad pero sin suplantar o atribuirse otra ajena, ni subrogarse, o intentarlo, en la posición jurídico-familiar de otra persona

SEGUNDO.- En el presente caso, partiendo del obligado respeto al relato fáctico de la sentencia recurrida (vid. artículo 884.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1) es preciso tener en cuenta que -como se dice en el mismo- el procesado "ideó buscarse una nueva identidad""al objeto de eludir la responsabilidad criminal que pudiera derivarse de la causa 123/80 que por los presuntos delitos de deserción y fraude se le instruyó por la autoridad militar de la 111 Región Militar causa en la que se halla declarado rebelde" con tal fin, tras sacar una certificación de nacimiento de su hermano Juan -"del que no hay constancia en las diligencias de si vive o ha fallecido" solicitó y obtuvo un DNI con tal nombre, y, luego, un permiso de conducir, en igual forma.

Así, con la referida identidad falsa, el procesado intervino en el acto de la vista del juicio oral, celebrada en la Audiencia Provincial de Córdoba, en el mes de mayo de 1982, en la causa 139/80, siendo condenado con tal nombre. Posteriormente, según se precisa en el "factum", "en todas las ocasiones en que ha sido detenido o iniciado diligencias por presuntos delitos ha manifestado y aportado para su identificación los documentos que obtuvo con el nombre de Juan, como hizo en Alicante en fecha 6 de septiembre de 1984, en Valencia el 18 de junio de 1985 y en Palma de Mallorca el 15 de octubre de 1986..."

Es patente, por lo anteriormente dicho, que el procesado no actuó con el propósito de ejercitar derechos y acciones de la persona suplantada, es decir, de su hermano Juan, respecto del cual dice el "factum" de la sentencia recurrida que no consta si vive o ha fallecido; hipótesis, esta última, en que se discute la posibilidad de que pueda existir el delito de "usurpación del estado civil" (vid. sentencia de 5 de mayo de 1887). Su único propósito no fue otro que el buscarse una nueva identidad para eludir la acción de la justicia. Consiguientemente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento anterior, es preciso concluir que la conducta descrita en el relato histórico de la sentencia recurrida no es constitutiva del delito de usurpación del estado civil del que viene acusado y por el que ha sido condenado el hoy recurrente.

Por el contrario, aquélla encaja perfectamente en el delito de "uso público de nombre supuesto" previsto y penado en el artículo 322 del Código Penal EDL 1995/16398, y concretamente en el subtipo agravado del párrafo segundo de dicho precepto, por cuanto, al usar el procesado el nombre de su hermano Juan, lo hacía con el propósito de "eludir la responsabilidad criminal que pudiera derivarse de la causa 123/80", instruida por la autoridad militar de la III Región Militar.

Llegados a este punto, es necesario examinar si el procesado puede o no, ser condenado de acuerdo con esta nueva calificación jurídica. Y, a este respecto, debe tenerse en cuenta que, según la doctrina jurisprudencial, sin variar los hechos que hayan sido objeto de acusación, es posible (respetando el principio acusatorio) condenar por delito distinto, siempre que sea homogéneo con el imputado, es decir, de la misma naturaleza o especie, aunque suponga una modalidad distinta dentro de la tipicidad penal y sea de igual o menor gravedad que la expresamente imputada (vid. sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1981 y de 10 de octubre de 1986; y las sentencias de esta Sala de 4 de noviembre de 1986, 28 de febrero de 1987 y 16 de junio de 1989).

En el presente caso, es patente la homogeneidad de las figuras examinadas: la usurpación del estado civil y el uso público de nombre supuesto, hasta tal punto que, en la práctica, no siempre es fácil la calificación jurídica de determinadas conductas, en relación con las mencionadas figuras jurídicas. Mas como, según la doctrina, la usurpación del estado civil "consume" el uso del nombre supuesto, la acusación por el primer delito permite la condena por el segundo, dado que, en último término, el uso de nombre supuesto está penado más benignamente que la usurpación del estado civil. Procede, en consecuencia, la estimación de este motivo.

FALLO

Debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por José, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, de fecha 16 de enero de 1989 en causa seguida al mismo por delito de falsificación de usurpación de estado civil; y en virtud casamos y anulamos dicha sentencia con declaración de las costas de oficio. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa,

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Hermenegildo Moyna Ménguez.- Luis Román Puerta Luis.- Fernando Díaz Palos. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta Luis, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

SEGUNDA SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 4 de Córdoba con el número 35 de 1987 y seguida ante la Audiencia Provincial de Córdoba por delito de falsificación, usurpación de estado civil contra el procesado Jose, con DNI número..., natural de Madrid y vecino de Palma de Mallorca, hijo de Ramón y de Manuela, de veintinueve años de edad, de estado viudo, de oficio vendedor ambulante, con instrucción y sin antecedentes penales, de ignorada conducta, declarado insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el 15 de octubre al 20 de dicho mes y año, de 1986; y en cuya causa se dictó sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha 26 de enero de 1980, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los excelentísimos señores expresados al final y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta Luis, hace constar lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se aceptan y reproducen íntegramente los fundamentos fácticos de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba y los demás antecedentes de hecho de la pronunciada por esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dan por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos de la sentencia decisoria de este recurso.

SEGUNDO.- En lo referente a la autoria, falta de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, responsabilidad civil y costas, se dan por reproducidos los correspondientes fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Absolvemos al procesado José del delito de "usurpación del estado civil" del que venía acusado y por el que fue condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, y le condenamos como responsable penalmente, en concepto de autor, de un delito de uso público de nombre supuesto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de cuatro meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a multa de treinta mil pesetas, con arresto sustitutorio de un día cada tres mil pesetas, caso de impago, una vez hecha exclusión de sus bienes, y al pago de las costas procesales.

En lo demás se confirman y dan aquí por reproducidos los pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia recurrida no afectados por la presente resolución y que sean compatibles con la misma.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Hermenegildo Moyna Ménguez.- Luis Román Puerta Luis.- Fernando Díaz Palos. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta Luis, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario, certifico.